

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

IMPUTADO:

1344-2023

Fecha de sentencia:	07-12-2023
Sala:	Cuarta
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA SIN COSTAS
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	IMPUTADO:07-12-2023 (-), Rol N° 1344-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?daicv). Fecha de consulta: 11-12-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción

Concepción, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO:

Por sentencia definitiva de veintiséis de septiembre último, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, en causa RIT N°52 2023, RUC N°2200433872 -7, se condenó a ----, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a pagar una multa equivalente a diez unidades tributarias mensuales y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor del delito consumado de tráfico de drogas, descrito y sancionado en el artículo 3° de la Ley N°20.000, en relación con el artículo 1° del mismo cuerpo legal, cometido el 4 de mayo de 2022, alrededor de las 17:45 horas, en la comuna de Lebu. Le otorgó plazo para pagar la pena pecuniaria y lo eximió del pago de las costas.

Para el cumplimiento de la condena privativa de libertad no se le concedió pena sustitutiva, y se dispuso el cumplimiento efectivo de la misma.

En contra de dicho fallo la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, fundado en la causal prevista en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la causal de nulidad invocada por la defensa para anular la sentencia y el juicio que le antecedió se refiere a “cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)”. Por su parte la letra c) de la norma antes citada ordena que toda sentencia contendrá: La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 que se refiere a la forma como el tribunal debe valorar la prueba rendida en

el juicio.

SEGUNDO: Que, para fundamentar el arbitrio procesal, la recurrente reproduce las normas en que sustenta su impugnación, también transcribe el considerando duodécimo del fallo, enseguida el décimo. A continuación, citando una sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, se refiere a “criterios” que al parecer se deberían considerar para determinar el concepto de tráfico de pequeñas cantidades de droga, los que enumera, a saber: la cantidad de droga incautada; pureza de ésta; forma de ocultamiento de la droga en el momento de la detención; proyección del número de dosis susceptible de obtenerse con lo decomisado; forma de distribución de la droga; situación socioeconómica del acusado; condición de drogo dependiente; consumidor habitual o no consumidor; posesión de varios tipos de droga y criterio de territorialidad o realidad geográfica en que se efectuó la conducta. Criterios que la misma recurrente refiere al caso en cuestión.

Enseguida afirma que el considerando duodécimo de la sentencia recurrida no logra satisfacer los criterios antes señalados, porque no los aborda todos y además “porque oscila (sic) entre el consumo personal y próximo en el tiempo y el delito de tráfico del art 3 de la Ley 20.000 y no explica porque desecha el microtráfico”.

Ha pedido se anule la sentencia por incurrir en manifiesta falta de fundamentación en cuanto a desechar la petición de recalificación esgrimida por su parte, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

TERCERO: Que, el hecho que los sentenciadores dieron por acreditado con la prueba rendida en el juicio fue el siguiente: “El día 04 de mayo del año 2022, aproximadamente a las 17:45 horas mientras que personal de Carabineros efectuaba un control vehicular en Avenida Ignacio Carrera Pinto a la altura de cruce Millaneco de la comuna de Lebu, se realizó un control al automóvil marca Nissan modelo V 16 color blanco, P.P.U. ----, divisando que el acompañante del conductor, el imputado ---- mantenía entre sus piernas oculta una bolsa abierta de nylon color verde transparente sobresaliendo una especie vegetal color verde con características y olor similar a la cannabis sativa, por lo que Carabineros decide realizar un control de identidad al imputado, instantes en que éste desciende del vehículo tomando la bolsa que mantenía entre sus piernas lanzándola al cuerpo del personal policial dándose a la fuga del lugar quedando esparcidos en la vía

pública parte del contenido de esta bolsa iniciándose una persecución por parte de Carabineros quienes logran darle alcance a unos metros del lugar y luego al proceder a realizar una revisión de la vestimenta del imputado, encontraron un teléfono celular marca Samsung color negro modelo Galaxy A11 y la cantidad de \$8.750 entre billetes y monedas de distinta denominación. Posteriormente sometida a la respectiva prueba de campo y pesaje la sustancia encontrada en poder del imputado, resultó ser cannabis sativa con un peso neto de 378.12 gramos, desprendiéndose de la dinámica de los hechos que dicha droga no estaba destinada a su uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo ni a un tratamiento médico.

El hecho así descrito fue calificado por el tribunal como delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3º de la Ley N°20.000, en relación con el artículo 1º del mismo cuerpo legal, en grado consumado.

CUARTO: Que, si bien la recurrente ha impugnado la sentencia, es lo cierto que el motivo que la lleva a recurrir se encuentra tan solo en el considerando décimo del fallo que rechazó su petición en orden a recalificar los hechos ilícitos a “tráfico en pequeñas cantidades” negativa que -en su opinión- no tiene fundamento.

QUINTO: Que, para resolver como se dirá, resulta pertinente establecer que según consta en la sentencia recurrida, la defensa planteó en primer término que la droga hallada en poder de su representado estaba destinada a su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, por lo que demandó su absolución; y en subsidio, planteó la recalificación jurídica de los hechos a microtráfico porque “no se trataría de una gran cantidad”.

Planteadas así las peticiones el tribunal se abocó en primer término, a la petición principal, desestimando que la droga incautada hubiese estado destinada al consumo del acusado; tal como se lee en el fundamento noveno que dice: “Que la alegación principal de la defensa y en base a la cual solicitó la absolución de su representado, consistió en sostener que la droga que le había sido encontrada al acusado había sido comprada por él, pero que estaba destinada a su consumo personal y próximo en el tiempo. Señaló la defensa que en el caso de autos no existía algún indicio de comercialización de la droga, siendo insuficiente para configurar el delito de tráfico la sola circunstancia de que su representado fuese sorprendido poseyendo, guardando y transportando la sustancia en cuestión”.

Y agregan, “El tribunal ha rechazado la alegación anterior y para ello se ha tenido en especial consideración la cantidad neta de cannabis sativa que poseía el encartado, esto es, 378 gramos. Pues bien, no es necesario ser un experto para inferir que de dicha cantidad se pueden extraer numerosas dosis que exceden lo que podría entenderse como un consumo cercano en el tiempo. Basta considerar que tal como se señala en el informe sobre tráfico y acción de la marihuana en el organismo, habitualmente la cannabis se consume en forma de cigarrillo. Estimando como peso probable de un cigarrillo de marihuana uno que va en un rango de 0.5 a 1 gramo de sustancia, del total de cannabis incautada al acusado podrían obtenerse entre 378 a 756 cigarrillos o dosis, lo que difícilmente puede entenderse estuviesen destinadas a ser consumidas en un tiempo cercano por el acusado”.

Concluyen diciendo, “No basta entonces, teniendo presente la cantidad, con que la defensa y el acusado afirmen que la droga estaba destinada a su consumo personal y próximo en el tiempo, para que el tribunal pueda acoger un planteamiento de esa índole, considerando además la ausencia de prueba relativa a la condición de consumidor que dijo tener el acusado. Por otra parte, ninguna consulta le hicieron sus abogados defensores, respecto de sus supuestos hábitos y frecuencia de consumo y tampoco se acompañó algún antecedente respecto de la gravedad o severidad de una supuesta adicción, que justificara su necesidad de proveerse supuestamente para su consumo de una cantidad tan elevada de una sola vez. Además, debe considerarse que la forma en que fue encontrada la droga, tipo cogollo--, no es la habitual en la que es adquirida por los consumidores finales, quienes acceden generalmente a las dosis ya preparadas, es decir, papelillos o cigarrillos” (...).

SEXTO: Que, a continuación en el fundamento décimo de la sentencia, el tribunal rechazó la recalificación jurídica del hecho ilícito de que resultó responsable el sentenciado, a la figura prevista en el artículo 4° de la Ley 20.000 diciendo: “A diferencia de lo que sostiene la defensa, a juicio de estos sentenciadores la cantidad neta encontrada en poder del acusado, esto es, 378 gramos, dada su aptitud de ser dosificada y distribuida a numerosos consumidores finales y por lo mismo su mayor potencial de afectación a la salud pública, impide calificar la conducta del encartado como tráfico de pequeñas cantidades de droga”.

“Por otra parte, debe considerarse que el tipo penal del artículo 4° de la Ley 20.000 está asociado a lo que se conoce como la comercialización al menudeo de la sustancia ilícita, que en el caso de la

cannabis generalmente se materializa en forma de papellillos, que no fue la forma en que fue encontrada en poder del acusado, ya que tal como se ha asentado, éste poseía cannabis tipo cogollo”. “Por último, existe un elemento o criterio orientativo que se extrae del propio artículo 4°, inciso 1°, que lleva a rechazar la solicitud de recalificación hecha por la defensa. Si conforme a dicha norma pequeñas cantidades de drogas son aquellas que eventualmente pueden considerarse están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo y en este caso ha quedado descartado dicho consumo conforme se razonó en el considerando noveno, no es posible arribar a la conclusión que pretende la defensa”.

SÉPTIMO: Que, como se puede apreciar la fundamentación entregada por el tribunal para rechazar la recalificación jurídica pedida por la defensora no se encuentra limitada exclusivamente al considerando décimo del fallo, no obstante que así fue titulado, sino que resulta ser la prolongación del razonamiento dado en el motivo noveno que desestimó el consumo personal de ----, en el que también se otorgó relevancia a la cantidad y la calidad de la sustancia ilícita que fue hallada en poder del sentenciado.

Así las cosas, la decisión contenida en el considerando décimo se ajusta a los hechos acreditados en el juicio, y las razones entregadas por los sentenciadores deben ser interpretadas dentro de la integridad de la sentencia y no por partes, como pretende la recurrente, toda vez que obedece al razonamiento que los jueces exhiben en su desarrollo, vinculando distintas circunstancias sobre las que recae el enjuiciamiento.

En el caso en particular, la fundamentación de la sentencia es clara, completa y suficiente lo que descarta la existencia del vicio que le atribuye la defensa.

OCTAVO: Que, por tanto, solo resta concluir que de la lectura íntegra de la sentencia impugnada no se constata el defecto que la defensa del sentenciado le atribuye, y los factores que enumeró la recurrente en su libelo recursivo, no siempre forman parte de las circunstancias a valorar, por lo que habrá de estarse a las particulares circunstancias del hecho que se describe en la acusación Fiscal y a los medios de prueba que sean incorporados al juicio, para determinar si la tipificación del ilícito se encuentra debidamente fundamentada.

NOVENO: Que, así las cosas, corresponde desestimar el recurso interpuesto, por no haberse configurado el vicio que se denunció.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por Sandra Campos Quiroz, abogada, en contra de la sentencia definitiva dictada el veintiséis de septiembre último, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, en los autos RIT N°52 2023, RUC N°2200433872 -7 la que, por consiguiente, no es nula.

Regístrese, léase en la audiencia fijada al efecto y devuélvase.

Redactó la ministra Valentina Salvo Oviedo.

ROL N° 1344 – 2023 PENAL.